

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **03**

Fecha: 26-01-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009	40 03010 00119	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	JAIME BUSTOS CICERI	Auto requiere REQUIERE ARANCEL.	25/01/2021	
41001 2018	40 03010 00539	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YAMILE GONZALEZ ALDANA	Auto resuelve Solicitud NIEGA RETIRO DDA.- REQUIERE ARANCEL PARA DESGLOSE.	25/01/2021	
41001 2018	40 03010 00946	Ejecutivo Singular	EDITORIAL LIBROS Y LIBROS	JHON JAIRO RAMON CAICDO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	25/01/2021	
41001 2019	40 03010 00057	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALVARO JAVIER ALARON GIRON	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA A JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR SE LIBRA OF. 081.	25/01/2021	
41001 2015	40 23010 00075	Sucesion	MERCEDES ROA AVILES Y OTROS	IGNACIO ANTONIO PUENTES PUENTES	Auto requiere REQUIERE ARANCEL JUDICIAL.	25/01/2021	
41001 2015	40 23010 00635	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA	MARIA DEL ROSARIO MURCIA Y OTRO	Auto requiere REQUIERE ARANCEL JUDICIAL.	25/01/2021	
41001 2015	40 23010 00903	Ejecutivo Singular	FANNY CASTAÑEDA NARVAEZ	JOSE VICTORIANO OLAYA PALOMAR	Auto requiere REQUIERE ARANCEL	25/01/2021	
41001 2019	41 89007 00647	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CRISTIAN FERNANDO GARCIA LEMUS	Auto resuelve Solicitud NIEGA RETIRO- ORDENA DESGLOSE- REQUIERE ARANCEL. SEÑALA 09/02/2021 - 9.30 AM PARA ENTREGA DOCUM.	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00325	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUZ DALIDA ZAMORA NIETO	Auto termina proceso por Pago	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00414	Ejecutivo Singular	GREEN LINE FISH SAS	LILIANA VALENCIA TRIANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00626	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JORGE ENRIQUE GARCIA MOSQUERA	Auto termina proceso por Pago	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00744	Monitorio	AMBIENTE Y GESTION S.A.S.	MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S.	Auto rechaza demanda Por competencia, comuna 5, envío expediente Jdc 2o Pequeñas Causas y Com. Mult.-	25/01/2021	1
41001 2020	41 89007 00762	Verbal Sumario	ROBINSON GUTIERREZ CONDE	NICOLLE STEFANY GOMEZ GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	25/01/2021	1
41001 2020	41 89007 00774	Verbal	FABIOLA MONJE PEREZ	CLAUDIA YASMIN CARDOZO BONILLA Y OTROS	Auto admite demanda Derecho de retención a resolver en la sentencia.-	25/01/2021	1
41001 2020	41 89007 00783	Verbal	JUAN PABLO CRUZ VARGAS	DIVA HERNANDEZ AMAYA Y OTRO	Auto inadmite demanda	25/01/2021	1
41001 2020	41 89007 00791	Ejecutivo Singular	DIANA ISABEL HERMIDA CHARRY	JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON Y OTRO	Auto inadmite demanda	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00795	Verbal	LEONOR IVETH LOSADA	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto inadmite demanda	25/01/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00796	Verbal	TRINIDAD ALVAREZ	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto inadmite demanda	25/01/2021	1
41001 2020	41 89007 00797	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA	MANUEL ALFREDO DIAZ CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00797	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA	MANUEL ALFREDO DIAZ CASTRO	Auto decreta medida cautelar	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00801	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	ROBER FABIAN TRUJILLO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00801	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	ROBER FABIAN TRUJILLO GARCIA	Auto decreta medida cautelar	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00804	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JAIRO HERMOSA POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00804	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JAIRO HERMOSA POLANIA	Auto decreta medida cautelar	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00805	Verbal	JOSE ALBERT TOVAR MURCIA	JOSE ALBERT TOVAR MURCIA Y OTRO	Auto inadmite demanda	25/01/2021	1
41001 2020	41 89007 00807	Ejecutivo Singular	EDILBERTO GIRALDO IBARRA	OLGA YANETH CUENCA BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo Admite y se ordena emplazar.	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00807	Ejecutivo Singular	EDILBERTO GIRALDO IBARRA	OLGA YANETH CUENCA BARRIOS	Auto decreta medida cautelar	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00810	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	LUIS ALBERTO POLANIA CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00810	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	LUIS ALBERTO POLANIA CORDOBA	Auto decreta medida cautelar	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00813	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	CARLOS ARVEY ALDANA CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00813	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	CARLOS ARVEY ALDANA CAMACHO	Auto decreta medida cautelar	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00816	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	WILSON NARANJO MUÑOZ Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juzgado 2° de Pequeñas Causas y competencia multiple de Neiva.	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00817	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JORGE ELIECER CORTES BARRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00817	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JORGE ELIECER CORTES BARRERO	Auto decreta medida cautelar	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00820	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AMIN GONZALEZ TAPIERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00820	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AMIN GONZALEZ TAPIERO	Auto decreta medida cautelar	25/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00823	Verbal	PABLO EMILIO ROJAS	LUIS CARLOS ROJAS Y OTRA	Auto inadmite demanda	25/01/2021	1
41001 2020	41 89007 00824	Ejecutivo Singular	RAMIRO ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ	JAIDI CHARRIA MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00824	Ejecutivo Singular	RAMIRO ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ	JAIDI CHARRIA MEDINA	Auto decreta medida cautelar	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00827	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S.	ANDREA SANCHEZ RAMIREZ Y OTROS	Auto inadmite demanda	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00831	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	LUIS FELIPE LOPEZ DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00831	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	LUIS FELIPE LOPEZ DIAZ	Auto decreta medida cautelar	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00833	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	RUBY TATIANA ROJAS RIAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00833	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	RUBY TATIANA ROJAS RIAÑO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 059 Y 060.	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00834	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	LEIDY KATERINE MORENO PIÑEROS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00834	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	LEIDY KATERINE MORENO PIÑEROS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	25/01/2021	
41001 2020	41 89007 00836	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	TULIO ARIEL ALDANA TRUJILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE A JUZ. 1 PCCM NEIVA.	25/01/2021	
41001 2021	41 89007 00003	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	GERMAN CAMILO RAMIREZ CASAGUA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2021	
41001 2021	41 89007 00003	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	GERMAN CAMILO RAMIREZ CASAGUA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 016.	25/01/2021	
41001 2021	41 89007 00006	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JHON ALEXANDER VARGAS TRUJILLO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2021	
41001 2021	41 89007 00006	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JHON ALEXANDER VARGAS TRUJILLO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 019.	25/01/2021	
41001 2021	41 89007 00010	Ejecutivo Singular	EDWAR ALBERTO JOVEL CUELLAR	DIANA MARIA DURAN MOSQUERA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2021	
41001 2021	41 89007 00010	Ejecutivo Singular	EDWAR ALBERTO JOVEL CUELLAR	DIANA MARIA DURAN MOSQUERA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar oficio Nro. 020, 021 y 022.	25/01/2021	
41001 2021	41 89007 00012	Ejecutivo Singular	TERESA DE JESUS CHARRY RICO	JOHN FENER AROCA BARRETO Y OTRO	Auto inadmite demanda	25/01/2021	
41001 2021	41 89007 00015	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	PAULA ANDREA MONTOYA SILVA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva.	25/01/2021	
41001 2021	41 89007 00019	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	DIANA LORENA CUELLAR PERDOMO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2021	
41001 2021	41 89007 00019	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	DIANA LORENA CUELLAR PERDOMO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar oficio Nro. 024.	25/01/2021	
41001 2021	41 89007 00022	Ejecutivo Singular	CONJUNTO PORTAL DEL RIO	LAURA CAMILA LOAIZA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00022	Ejecutivo Singular	CONJUNTO PORTAL DEL RIO	LAURA CAMILA LOAIZA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 034 y 035.	25/01/2021	
41001 2021	41 89007 00025	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOHAN SEBASTIAN JARAMILLO MOSQUERA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2021	
41001 2021	41 89007 00025	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOHAN SEBASTIAN JARAMILLO MOSQUERA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 037.	25/01/2021	
41001 2021	41 89007 00032	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	LUIS FERNANDO QUIROGA SANCHEZ Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2021	
41001 2021	41 89007 00032	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	LUIS FERNANDO QUIROGA SANCHEZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 042.	25/01/2021	
41001 2021	41 89007 00033	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	GERMAN MORALES OLIVEROS	Auto inadmite demanda	25/01/2021	
41001 2021	41 89007 00038	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YESID PASTRANA RODRIGUEZ Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2021	
41001 2021	41 89007 00038	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YESID PASTRANA RODRIGUEZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 044 y 045.	25/01/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26-01-2021**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva Huila, Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIRIO PINTO YARA
DEMANDADO	JAIME BUSTOS CICEREI
RADICADO	410014003 010 2009 00119 00

En escrito que antecede, se allega memorial del demandado, quien solicita los oficios de levantamiento de medida cautelar.

Revisado el expediente en el Software de Gestión se evidencia que el proceso se encuentra archivado, razón por la cual se le requiere para que allegue previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.800.**

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva Huila, Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YAMILE GONZALEZ ALDANA
RADICADO	410014003 010 2018 00539 00

En escrito que antecede, se allega memorial poder otorgado por la entidad ejecutante al abogado **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO**, quien a la vez solicita el retiro de la presente demanda.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de reconocer personería al citado profesional del derecho, y se negará la solicitud de Retiro de la demanda, habida cuenta que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito; por tanto se ordenará en su defecto, el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la respectiva entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- **NEGAR** la solicitud de Retiro de la demanda, habida cuenta que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito y se encuentra archivado; por tanto se ordenará en su defecto, el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la respectiva entidad, para lo cual deberá allegar previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso y desglose a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.800** por cada arancel, es decir para un total de dos aranceles.

2.- **ABSTENERSE** el despacho de reconocer personería Adjetiva al Dr. **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO**, identificado con C.C. 83.241.396 y T. P. No. 165.945 del C. S. Judicatura. porque el proceso se encuentra archivado, pero si se le tiene como autorizado con la facultad para recibirlos documentos de desglose.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Editorial Libros y Libros S.A.	Nit. N° 860.531.396-1
Demandado	Jhon Jairo Ramón Caicedo	C.C. N° 7.695.418
	Franci Elena Ramón Caicedo	C.C. N° 55.173.914
Radicación	410014003010-2018-00946-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el representante legal de la Editorial Libros y Libros S.A., el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.**, identificado con Nit. N° 860.531.396-1 contra **JHON JAIRO RAMON CAICEDO** identificado con C.C. N° 7.695.418 y **FRANCI ELENA RAMON CAICEDO** identificada con C.C. N° 55.173.914, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.-

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ALVARO JAVIER ALARCON GIRON
RADICADO	410014189 007 2019 00057 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido la parte demandada a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** a la profesional del Derecho JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR con C.C. No. 1.083.908.029 y T. P. No. 315.153 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Calle 23 Sur No. 2-76 de Pitalito (H.), móvil No. 317-4822347, email: juantmabogado@gmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON.

2°.- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 206 de 2020.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva Huila, Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	MERCEDES ROA AVILES Y OTROS
CAUSANTE	IGNACIO ANTONIO PUENTES PUENTES
RADICADO	410014023 010 2015 00075 00

En escrito que antecede, se allega memorial del apoderado actor, quien solicita copias de unas piezas procesales.

Revisado el expediente en el Software de Gestión se evidencia que el proceso se encuentra archivado, razón por la cual se le requiere para que allegue previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.800.**

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva Huila, Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA
DEMANDADO	MARIA DEL ROSARIO MURCIA Y OTROS
RADICADO	410014023 010 2015 00635 00

En escrito que antecede, se allega memorial de las demandadas, quienes solicitan los oficios de levantamiento de medida cautelar.

Revisado el expediente en el Software de Gestión se evidencia que el proceso se encuentra archivado, razón por la cual se le requiere para que allegue previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.800.**

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva Huila, Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FANNY CASTAÑEDA NARVAEZ
DEMANDADO	JOSE VICTORIANO OLAYA PALOMAR
RADICADO	410014023 010 2015 00903 00

En escrito que antecede, se allega memorial del demandado, quien solicita certificación del proceso.

Revisado el expediente en el Software de Gestión se evidencia que el proceso se encuentra archivado, razón por la cual se le requiere para que allegue previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.800.**

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN FERNANDO GARCIA LEMUS
RADICADO	410014189 007 2019 00647 00

La anterior solicitud de Retiro de la demanda impetrada por la apoderada de la parte actora se deniega por improcedente, habida cuenta que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito, por tanto se ordenará en su defecto, el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la respectiva entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- **NEGAR** la solicitud de Retiro de la demanda, habida cuenta que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito, por tanto se ordenará en su defecto, el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la respectiva entidad, para lo cual deberá allegar previamente el respectivo arancel judicial de desglose a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.800.00**.

2.- **SEÑALAR** únicamente el próximo **nueve (09) del mes de Febrero del año en curso**, para que de **9:30 a 10:00 A.M, únicamente** tenga lugar por parte de la persona autorizada por la abogada de la parte actora, señor **Diego Andrés Calderón Fierro** identificado con la cédula número 7.732.083, el desglose de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19

3.- **ORDENAR** remitir lo decidido con el presente auto al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de **coordinador administrativo de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ)**, a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso de **Diego Andrés Calderón Fierro** identificado con la cédula número 7.732.083, el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda.	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Luz Dalida Zamora Nieto	C.C. N° 1.110.455.143
Radicación	410014189007-2020-00325-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el representante legal de Utrahuilca y su apoderada judicial, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** identificada con Nit. N° 891.100.673-9 en contra **LUZ DALIDA ZAMORA NIETO** identificada con C.C. N° 1.110.455.143, por Pago Total de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.-

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GREEN LINE FISH S.A.S
DEMANDADO	LILIANA VALENCIA TRIANA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00414 00

ASUNTO:

La comercializadora **GREEN LINE FISH S.A.S** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora **LILIANA VALENCIA TRIANA**, para obtener el pago de la deuda contenida en factura de venta No. 0155 presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la comercializadora **GREEN LINE FISH S.A.S** con Nit. 901.020.716-9, y contra la señora **LILIANA VALENCIA TRIANA** con C.C. 1.083.873.076, por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL INSOLUTO DE LA FACTURA No. 0155:

a.- La suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$9.309.151.00) M/ Cte.**

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 07 de Mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8°



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P. los cuales correrán de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **EDNA CAMILA NIETO POLANIA**, identificada con C.C. 1.019.042.462 y T.P No. 255.379 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda.	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Jorge Enrique García Mosquera	C.C. N° 12.114.626
Radicación	410014189007-2020-00626-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el representante legal de Utrahuilca y su endosatario en procuración, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** identificada con Nit. N° 891.100.673-9 en contra **JORGE ENRIQUE GARCIA MOSQUERA** identificado con C.C. N° 12.114.626, por Pago Total de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.-

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00744-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	AMBIENTE Y GESTION S.A.S
DEMANDADO	MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S C.I EN LIQUIDACION "MCCH S.A.S C.I"

Seria del caso proceder al estudio y decidir sobre si se dan los requisitos para la admisión de la presente demanda **MONITORIA**, propuesta a través de apoderado judicial por **AMBIENTE Y GESTION S.A.S** representada por **REGULO CASTRO PERDOMO** o quien haga sus veces contra **MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S C.I EN LIQUIDACIÓN "MCCH S.A.S C.I"**, representada por su Agente Liquidador **CAMILO ERNESTO RAMIREZ BAQUERO** o quien haga sus veces, si no fuera porque se advierte que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara del Comercio del Huila adosado con la demanda, se evidencia que el citado ente demandado tiene su domicilio en ésta ciudad, concretamente en la Calle 8 No 26 - 27 Interior 5

Barrio Las Brisas, ubicación que corresponde a la Comuna No 5 de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y que conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por ser vecino de ésta ciudad y recibir notificaciones el demandado en lugar que pertenece a la Comuna 1 de Neiva, lugar que se puede concluir como su domicilio, en consideración de ésta agencia judicial y en aplicación del artículo 1 del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso **MONITORIO** con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 2 del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda MONITORIA propuesta en causa propia por **AMBIENTE Y GESTION S.A.S** por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial contra **MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S C. I EN LIQUIDACIÓN** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

CUARTO: RECONOCER interés jurídico para actuar respecto de la presente decisión al demandante DR. OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00762-00
PROCESO	VERBAL (Nulidad de Acta)
DEMANDANTE	ROBINSON GUTIERREZ CONDE
DEMANDADO	NICOLLE STEFANY GOMEZ GUTIERREZ

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda empero, se advierte que el apoderado demandante incurre en las siguientes inconsistencias:

1).- El poder debe ser objeto de corrección, por cuanto allí no se indica que se confiere para demandar responsabilidad alguna, ni menos civil en cualquiera de sus modalidades en contra de la demandada, que tenga como fundamento el accidente relatado en los hechos, pues se evidencia que en el mismo se señaló "(...) para que instaure y tramite DEMANDA DE NULIDAD DEL ACTA DE DESISTIMIENTO (...)" (Art. 74 del C.G.P), sin embargo, las pretensiones son de carácter indemnizatorio.

2).- El poder debe ser objeto de corrección, pues en él no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (R.N.A) (Art. 74 del C.G.P y Art. 5 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

3).- En la demanda, no se informa el domicilio de la parte demandada en forma concreta, ni su dirección física para recibir notificaciones personales, pues se señala que se encuentra:

"(...) domiciliada en Bogotá pero con residencia también en Neiva (...)"

En el acápite de COMPETENCIA se ha consignado:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

"(...) por la residencia concurrente de la demandada (...)"

Al margen que en NOTIFICACIONES señaló:

"(...) desconozco tanto la dirección de la concurrente residencia de la demandada en Neiva como su correo electrónico (...)" (Art. 82-2 y 82-10 C.G.P).

Lo anterior se hace indispensable también para dar aplicación al Acuerdo No CJJHUA 17-466 del 25/05/2017 "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgado Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva".

4).- Las pretensiones resultan incompletas, teniendo en cuenta que no contiene alguna de declaratoria de responsabilidad civil, que genere por ende la existencia de un perjuicio sufrido por el actor y pendiente de indemnizar por la parte demandada (Art. 82-4 del C.G.P).

5).- Las pretensiones de condena no son claras por cuanto, al margen que no se indica la clase de responsabilidad que pudiera endilgarse a la demandada, las mismas no se basan en el Juramento Estimatorio del artículo 206 del C.G.P y éste en los términos del artículo 1614 del Código Civil (Lucro Cesante y Daño Emergente) (Art. 82-4 C.G.P.).

6).- No se hizo el Juramento Estimatorio del artículo 206 del C.G.P. en los términos del artículo 1614 del Código Civil (Art. 82-7 y 90-6 C.G.P).

7).- No se informa la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones personales, se indica que se desconoce la misma, sin hacer petición alguna conforme al artículo 108 del C.G.P (Art. 82-10 del C.G.P).

8).- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90-7 C.G.P).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

9).- En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados la demandada NICOLLE STEFANY GOMEZ GUTIERREZ, ni la testigo KELLY SANCHEZ C (Art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** (Nulidad de Acta), para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, al Dr. **CARLOS ADOLFO LLANOS DIAZ**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2020-00774-00
PROCESO	VERBAL (Rest. Inm. Arr.) MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FABIOLA MONJE PEREZ
DEMANDADOS	CLAUDIA YASMIN CARDOSO BONILLA EDILBERTO MARTINEZ VILLAMIZAR MIGUEL ANGEL PERDOMO GUTIERREZ

Teniendo en cuenta el correo electrónico y archivos adjuntos al mismo que anteceden, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, promovida mediante apoderado judicial por **FABIOLA MONJE PEREZ** contra **CLAUDIA YASMIN CARDOSO BONILLA, EDILBERTO MARTINEZ VILLAMIZAR y MIGUEL ANGEL PERDOMO GUTIERREZ**, respecto del inmueble ubicado en la Calle 14 No 10 - 80 Barrio Chapinero de Neiva.

Como la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el Despacho procede a ordenar su admisión para que se lleve a cabo mediante el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

En cuanto al derecho de retención que se pretende sea reconocido, es menester aclarar al apoderado actor que tal pretensión se resuelve en la respectiva sentencia que disponga el lanzamiento si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de Mínima Cuantía (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO), propuesta mediante



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

apoderado judicial por **FABIOLA MONJE PEREZ** frente a **CLAUDIA YASMIN CARDOSO BONILLA, EDILBERTO MARTINEZ VILLAMIZAR y MIGUEL ANGEL PERDOMO GUTIERREZ.**

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento **VERBAL** de **MINIMA CUANTIA** (artículo 384 # 9 y 390 y ss del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal a los demandados, el auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P, en concordancia con el art. 384 # 2 del C.G.P y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado correspondiente a los demandados **CLAUDIA YASMIN CARDOSO BONILLA, EDILBERTO MARTINEZ VILLAMIZAR y MIGUEL ANGEL PERDOMO GUTIERREZ**, para que en el término de diez (10) días si a bien lo tienen, den contestación a la demanda, lo cual podrán hacer en causa propia.

QUINTO: ACLARAR que la pretensión de reconocimiento del Derecho de Retención del artículo 2000 del Código Civil, se resuelve en la respectiva sentencia que disponga el lanzamiento si a ello hubiere lugar.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **ALEJANDRO CASTRO COLLAZOS** como apoderado de la demandante **FABIOLA MONJE PEREZ**, en la forma y términos del memorial poder adjunto (Fl. 5).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00783-00
PROCESO	VERBAL de Pertinencia (Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio de MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN PABLO CRUZ VARGAS
DEMANDADOS	DIVA HERNANDEZ ANAYA LUZ NELLY SOTO FAJARDO

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda empero, se advierte que el apoderado demandante incurre en las siguientes inconsistencias:

1).- No se prueba que la dirección de correo electrónico del apoderado demandante señalada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (R.N.A) (Art. 74 del C.G.P y Art. 5 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

2).- La pretensión 2 no es clara, por cuanto se impetra la apertura de hijuela cuando no nos encontramos frente a proceso sucesorio alguno, al margen que la pretensión subsiguiente a la declaratoria de pertenencia en cabeza del demandante, lo procedente es la inscripción de la sentencia respectiva en la oficina de registro en tal calidad. (Art. 82-4 C.G.P.).

3).- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020:

"(...). De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)**" (Negrillas del Juzgado).

Lo anterior, por cuanto en el acápite de NOTIFICACIONES del escrito de demanda, el demandante ha consignado que las demandadas DIVA HERNANDEZ ANAYA y LUZ NELLY SOTO FAJARDO reciben notificaciones



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

en el predio denominado El Iguá, ubicado en la Vereda Normandía del Municipio de Neiva y no ha probado que en dicho sitio no acceda el correo en forma física, lo que por el momento hace improcedente el emplazamiento de las mismas como ha sido solicitado.

4).- En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados (Art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Así las cosas, esta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de Pertenencia de Mínima Cuantía (Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio), para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, al Dr. **JORGE ZAMORA DIAZ**.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Diana Isabel Hermida Echeverry	C.C. N° 40.783.979
Demandado	Juan Antonio Ibagón	C.C. N° 12.120.427
	Hydee Ibagón de Ibagón	C.C. N° 26.409.602
Radicación	410014189007-2020-00791-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

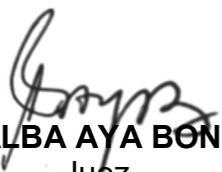
Sería el caso proceder a admitir la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **DIANA ISABEL HERMIDA ECHEVERRY** identificada con C.C. N° 40.783.979 en contra de **JUAN ANTONIO IBAGON** identificado con C.C. N° 12.120.427 y **HYDEE IBAGON DE IBAGON** identificada con C.C. N° 26.409.602, pero advierte el despacho que la presente no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., al darse una indebida acumulación de pretensiones, aunado a ello los hechos de la demanda no guardan relación con la literalidad de los documentos aportados para el cobro de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

Así las cosas, con fundamento en el inciso 1, y 3 del artículo 90 del C.G.P., esta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda que nos ocupa, a fin de que sea subsanada dicha situación o brinde alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA** so pena de ser rechazada con la advertencia de que de la subsanación se deberá adjuntar en mensaje de datos de manera íntegra.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00795-00
PROCESO	VERBAL de Pertenencia (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio) de MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LEONOR IVETH LOZADA ARZUAGA
DEMANDADO	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, respecto del bien inmueble lote de terreno ubicado en la Calle 81 No 1 F - 60 del Barrio Villa Colombia de la ciudad (No de Lote por establecer) empero, se advierte que el apoderado demandante incurre en las siguientes inconsistencias e irregularidades:

1).- Estando en plena vigencia el C.G.P, la Referencia en la demanda respectiva "DEMANDA ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN", no tiene cabida (Art. 368 y 375 C.G.P).

2).- No se relaciona en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (R.N.A) (Art. 74 del C.G.P y Art. 5 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

3).- El poder debe ser objeto de corrección toda vez que, se confiere para que "(...) lleve hasta su terminación Demanda Ordinaria de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR EXTRAORDINARIA (...)" (Mayúsculas del



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

original), siendo que las "Demandas Ordinarias" desaparecieron de la legislación procesal civil. Igualmente debe ser corregido, por cuanto allí no se expresa prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto de qué número de lote (Art. 74 del C.G.P).

4).- No fueron aportados los linderos del bien de mayor extensión.

5).- La pretensión principal no es clara (Art. 82-4 C.G.P), por cuanto se impetra la prescripción a favor de la actora del Lote No 550 sin señalar dirección ni manzana alguna, además:

a).- La certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Colombia de Neiva, da cuenta del Lote No 487 de la Manzana AG en posesión de la actora.

b).- La certificación del constructor OSCAR RAFAEL HERNANDEZ FERNANDEZ, refiere trabajos realizados en el Lote 487 pero manzana AF, sin indicar la dirección del mismo.

c).- En el derecho de petición de la actora de fecha 8 de febrero de 2019, dirigido a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento de Neiva, se consignó: "(...) **Mi mejora está ubicada en el Lote No 487 Manzana AG del barrio Villa Colombia (...)**" (Negrillas del Juzgado).

6).- La Resolución No 051 del 15/02/2016 fue aportada de manera incompleta, dado que del artículo 9º pasa al 14º de la misma, constituyéndose en el punto principal de la 071 del 30/09/2019 que modificara la inicial en lo relativo al artículo 12º (Art. 82-6 del C.G.P).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

7).- Los hechos no se encuentran debidamente determinados (Art. 82-5 del C.G.P), VEAMOS PORQUÉ:

a).- En ellos no se hace referencia a lote alguno en cuanto a su numeración (487 o 550).

b).- El Hecho 1 también comporta por la demandante determinación, pues del contexto de ése hecho, del escrito y estudio de la demanda, se desprende que a la demandada lo que le correspondió fue el lote de mayor extensión, del cual hace parte el bien pretendido en usucapión y no de manera directa éste mismo en particular.

c).- El Hecho 8 debe determinarse debidamente o no hacer parte de la demanda, en virtud a que no obra dentro de los anexos la certificación que indica la parte actora que fuera expedida por el I.G.A.C, en el sentido allí expuesto.

d).- El hecho 15 debe determinarse debidamente o no hacer parte de la demanda, teniendo en cuenta que si bien se aportó la respuesta al derecho de petición brindada por el ente respectivo I.G.A.C, no se allegó copia del mismo con el fin de confrontar la información solicitada con la respuesta recibida.

e).- El hecho 16 no corresponde a la realidad, por lo que debe ser debidamente determinado o no ser parte de la demanda, en la medida que se enrostra por la demandante al ente respectivo SECRETARIA DE PLANEACION y ORDENAMIENTO DE NEIVA, la no entrega de respuesta a derecho de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

petición, con fundamento en que la misma no fue concreta, cuando solicitó con su escrito: "(...) **efectuar una visita técnica ocular a la mejora de mi propiedad, con el propósito que me sea asignado el número de nomenclatura urbana, a fin de solicitar al IGAC que me asigne un número de cédula catastral y (...)**" (Negrillas y subrayas del Juzgado).

De la misma forma, aporta la actora dentro de los anexos a la demanda copia de la respuesta suscrita por el Secretario de Planeación y Ordenamiento Municipal en el siguiente sentido: "(...) **para efecto de expedir (...) el certificado de nomenclatura, debe acercarse a la ventanilla 6 del primer piso en la tesorería con la identificación del predio en el plano de legalización, solicitar la liquidación de la nomenclatura, cancelar en tesorería los derechos de nomenclatura (...)**."

(...) resaltar que mediante resolución 051 de 2016 con la cual se reconoce y se legaliza el asentamiento de origen informal denominado Villa Colombia (...) en su artículo 12 PREDIOS NO LEGALIZADOS (...) por encontrarse en zona de alto riesgo no mitigable y zona de exclusión, por lo anterior los predios que se encuentren en dicho listado no se le expedirá el certificado de nomenclatura (...)" (Negrillas del Juzgado).

De lo anterior, es fácil concluir que la entidad respectiva brindó respuesta concreta a la actora a su derecho de petición, señalando el procedimiento a seguir con el fin de la consecución del certificado de nomenclatura pretendido de su mejora, lo cual al parecer no adelantó la interesada, amén que la Resolución No 051 del 15/02/2016 fue aportada de manera incompleta, dado que del artículo 9º pasa al 14º de la misma como se indicara anteriormente.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

f).- El hecho 18 debe ser debidamente determinado, por cuanto en vigencia del Código General del Proceso como nos encontramos en la actualidad y se expusiera anteriormente, excluye cualquier referencia al Código de Procedimiento Civil.

g).- El hecho 19 debe determinarse, una vez objeto de corrección el poder respectivo, teniendo en cuenta el artículo 368 y 375 del C.G.P en la forma como fuera expresado en la demanda, acápite "CLASE DE PROCESO".

8).- En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados (Art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

De otro lado, se negará la PETICIÓN ESPECIAL contenida en la demanda (Parte Inicial) y relativa a oficiar al IGAC con el fin que remita para el presente asunto el valor del avalúo catastral del inmueble de mayor extensión, por cuanto:

i).- Se cita el artículo 82-6 del C.G.P, dando a entender que la demandada lo tiene en su poder, de la que a su vez, se solicitó su emplazamiento por desconocimiento de su residencia, domicilio, no figurar en guía telefónica actualizada como tampoco en internet y redes sociales.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

ii).- Por lo expuesto en el presente auto (Numeral 7, literal e)).

iii).- Por lo consagrado en el artículo 78, numeral 10 del C.G.P según el cual es deber de las partes y sus apoderados: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)".

Se aclarará que tal como se expone en la PETICION ESPECIAL (Parte final de la demanda), se surtirá el pronunciamiento respecto de la petición de Amparo de Pobreza elevado por la demandante LEONOR IVETH LOZADA ARZUAGA, en el eventual auto admisorio de la demanda que se profiera en el presente asunto (Art. 153 del C.G.P).

Finalmente, se requerirá a la parte demandante que dentro del término con que cuenta para subsanar la demanda, igualmente presente avalúo comercial del inmueble pretendido en usucapión, so pena de la misma sanción.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H):

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de Pertenencia de Mínima Cuantía (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio), para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: NEGAR la PETICIÓN ESPECIAL (Parte Inicial), por lo aquí considerado.

TERCERO: ACLARAR a la parte actora, tal como lo ha reconocido que el pronunciamiento sobre Amparo de Pobreza se surtirá en el eventual auto admisorio de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término con que cuenta para subsanar la demanda, igualmente presente avalúo comercial del inmueble pretendido en usucapión, so pena de la misma sanción por falta de subsanación.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, al Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00796-00
PROCESO	VERBAL de Pertenencia (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio) de MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TRINIDAD ALVAREZ
DEMANDADO	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, respecto del bien inmueble lote de terreno ubicado en la Calle 81 No 1 F - 48 del Barrio Villa Colombia de la ciudad (No de Lote por establecer) empero, se advierte que el apoderado demandante incurre en las siguientes inconsistencias e irregularidades:

- 1).- Estando en plena vigencia el C.G.P, la Referencia en la demanda respectiva "DEMANDA ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN", no tiene cabida (Art. 368 y 375).
- 2).- No se relaciona en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (R.N.A) (Art. 74 del C.G.P y Art. 5 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
- 3).- El poder debe ser objeto de corrección toda vez que, se confiere para que "(...) lleve hasta su terminación Demanda



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ordinaria de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR EXTRAORDINARIA (...)" (Mayúsculas del original), siendo que las "Demandas Ordinarias" desaparecieron de la legislación procesal civil. Igualmente debe ser corregido, por cuanto allí no se expresa prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto de qué número de lote (Art. 74 del C.G.P).

4).- No fueron aportados los linderos del bien de mayor extensión.

5).- La pretensión principal no es clara (Art. 82-4 C.G.P), por cuanto se impetra la prescripción a favor de la actora del Lote ubicado en la Calle 81 No 1 F - 48 del Barrio Villa Colombia, sin señalar manzana alguna, menos número de lote correspondiente, además:

a).- La certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Colombia de Neiva, da cuenta del Lote No 485 de la Manzana AG en posesión de la actora.

b).- El contrato de compraventa entre la demandante y AMILCAR ULISES GUERRERO MARTINEZ, refiere respecto del Lote No 485 de la Manzana AG del Barrio Villa Colombia de Neiva y cabida 6 m de frente por 12 de fondo, es decir 72 m².

c).- La factura de Venta No 51402761 de ELECTROHUILA señala Lote 513 Villa Colombia.

d).- La certificación del constructor ROYER RICARDO ROMERO IPUZ, refiere trabajos realizados en el Lote 485 manzana 46 o 4G, sin indicar la dirección del mismo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

c).- En el derecho de petición de la actora de fecha 8 de febrero de 2019, dirigido a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento de Neiva, se consignó:

"(...) Mi mejora está ubicada en el Lote No 485 Manzana AG del barrio Villa Colombia (...)" (Negrillas del Juzgado).

6).- La Resolución No 051 del 15/02/2016 fue aportada de manera incompleta, dado que del artículo 9º pasa al 14º de la misma, constituyéndose en el punto principal de la 071 del 30/09/2019 que modificara la inicial en lo relativo al artículo 12º (Art. 82-6 del C.G.P).

7).- Los hechos no se encuentran debidamente determinados (Art. 82-5 del C.G.P), **VEAMOS PORQUÉ:**

a).- En ellos no se hace referencia a lote alguno en cuanto a su numeración.

b).- El Hecho 1 también comporta por la demandante determinación, pues del contexto de ése hecho, del escrito y estudio de la demanda, se desprende que a la demandada lo que le correspondió fue el lote de mayor extensión, del cual hace parte el bien pretendido en usucapión y no de manera directa éste mismo en particular.

c).- El hecho 3 debe ser debidamente determinado en lo referente al área del lote, teniendo en cuenta que el contrato de compraventa suscrito entre la demandante y **AMILCAR ULISES GUERRERO**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

MARTINEZ, refiere respecto del Lote No 485 de la Manzana AG del Barrio Villa Colombia de Neiva y cabida 6 m de frente por 12 de fondo, es decir 72 m².

d).- El Hecho 8 debe determinarse debidamente o no hacer parte de la demanda, en virtud a que no obra dentro de los anexos la certificación que indica la parte actora que fuera expedida por el I.G.A.C, en el sentido allí expuesto.

e).- El hecho 15 debe determinarse debidamente o no hacer parte de la demanda, teniendo en cuenta que si bien se aportó la respuesta al derecho de petición brindada por el ente respectivo I.G.A.C, no se allegó copia del mismo con el fin de confrontar la información solicitada con la respuesta recibida.

f).- El hecho 16 debe determinarse debidamente, no hacer parte de la demanda o ser objeto de aclaración, en la medida que se enrostra por la demandante al ente respectivo SECRETARIA DE PLANEACION y ORDENAMIENTO DE NEIVA, la no entrega de respuesta a derecho de petición, con fundamento en que la misma no fue concreta, sin allegar copia del referido derecho de petición como copia de la respuesta respectiva para su confrontación.

f).- El hecho 18 debe ser debidamente determinado, por cuanto en vigencia del Código General del Proceso como nos encontramos en la actualidad y se expusiera anteriormente, excluye cualquier referencia al Código de Procedimiento Civil.

g).- El hecho 19 debe determinarse, una vez objeto de corrección el poder respectivo, teniendo en cuenta el artículo 368 y 375 del



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

C.G.P en la forma como fuera expresado en la demanda, acápite "CLASE DE PROCESO".

8).- En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados (Art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

De otro lado, se negará la PETICIÓN ESPECIAL contenida en la demanda (Parte Inicial) y relativa a oficiar al IGAC con el fin que remita para el presente asunto el valor del avalúo catastral del inmueble de mayor extensión, por cuanto:

i).- Se cita el artículo 82-6 del C.G.P, dando a entender que la demandada lo tiene en su poder, de la que a su vez, se solicitó su emplazamiento por desconocimiento de su residencia, domicilio, no figurar en guía telefónica actualizada como tampoco en internet y redes sociales.

ii).- Por lo expuesto en el presente auto (Numeral 7, literal e)).

iii).- Por lo consagrado en el artículo 78, numeral 10 del C.G.P según el cual es deber de las partes y sus apoderados:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)" .

Se aclarará que tal como se expone en la PETICION ESPECIAL (Parte final de la demanda), se surtirá el pronunciamiento respecto de la petición de Amparo de Pobreza elevado por la demandante TRINIDAD ALVAREZ, en el eventual auto admisorio de la demanda que se profiera en el presente asunto (Art. 153 del C.G.P).

Finalmente, se requerirá a la parte demandante que dentro del término con que cuenta para subsanar la demanda, igualmente presente avalúo comercial del inmueble pretendido en usucapión, so pena de la misma sanción.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de Pertenencia de Mínima Cuantía (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio), para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: NEGAR la PETICIÓN ESPECIAL (Parte Inicial), por lo aquí considerado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO: ACLARAR a la parte actora, tal como lo ha reconocido que el pronunciamiento sobre Amparo de Pobreza se surtirá en el eventual auto admisorio de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término con que cuenta para subsanar la demanda, igualmente presente avalúo comercial del inmueble pretendido en usucapión, so pena de la misma sanción por falta de subsanación.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, al Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	AECSA S.A.	Nit. N° 830.059.718-5
Demandado	Manuel Alfredo Díaz Castro	C.C. N° 12.113.062
Radicación	410014189007-2020-00797-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) enero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** identificada con Nit. N° 830.059.718-5 en contra de **MANUEL ALFREDO DIAZ CASTRO** identificada con C.C. N° 12.113.062, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** identificada con Nit. N° 830.059.718-5 en contra de **MANUEL ALFREDO DIAZ CASTRO** identificada con C.C. N° 12.113.062, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré suscrito el 05/11/2020, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ:**

- Por la suma de **\$19.089.063, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 06/11/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 11/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con C.C. N° 22.461.911 y T.P. N° 129.978 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Credivalores- Crediservicios S.A.	Nit. N° 805.025.964-3
Demandado	Rober Fabián Trujillo García	C.C. N° 12.113.062
Radicación	410014189007-2020-00801-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) enero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS** identificada con Nit. N° 805.025.964-3 en contra de **ROBER FABIAN TRUJILLO GARCIA** identificado con C.C. N° 12.113.062, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS** identificada con Nit. N° 805.025.964-3 en contra de **ROBER FABIAN TRUJILLO GARCIA** identificado con C.C. N° 12.113.062, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 30170000000055, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ:**

- Por la suma de **\$28.153.067, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 11/05/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 12/05/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



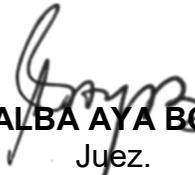
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con C.C. N° 1.088.251.495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Coop. Dptal de Caficultores del Huila	Nit. N° 891.100.296-5
Demandado	Jairo Hermosa Polania	C.C. N° 83.090.445
Radicación	410014189007-2020-00804-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) enero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.100.296-5 en contra de **JAIRO HERMOSA POLANIA** identificado con C.C. N° 83.090.445, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.100.296-5 en contra de **JAIRO HERMOSA POLANIA** identificado con C.C. N° 83.090.445, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° P-80786946, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ P-80786946:**

- Por la suma de **\$8.480.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 30/08/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 31/08/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** identificado con C.C. N° 12.127.375 y T.P. N° 70.759 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00805-00
PROCESO	VERBAL (Restitución de Inmueble Arrendado) de MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE ALBERTO TOVAR MURCIA
DEMANDADO S	ALVARO CAÑON RAMIREZ NORMA PIEDAD VARGAS NIÑO

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL (Restitución de Inmueble arrendado) de MINIMA CUANTIA, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No 2 - 51 de la ciudad empero, se advierte que el apoderado demandante incurre en las siguientes inconsistencias e irregularidades:

1).- Estando en plena vigencia el C.G.P, la Referencia: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y "DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO", no tiene cabida (Art. 368 y 384).

2).- No se relaciona en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (R.N.A) (Art. 74 del C.G.P y Art. 5 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

3).- El poder debe ser objeto de corrección toda vez que, se confiere para que "(...) lleve hasta su terminación Proceso de restitución de Inmueble Arrendado (...)", siendo que con el C.G.P el presente asunto corresponde a proceso VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado. Igualmente debe ser corregido, por cuanto allí no se expresa respecto de qué bien se reclama la Restitución (Art. 74 del C.G.P).

4).- No fueron aportados los linderos del bien objeto del proceso VERBAL de Restitución, pues si bien se indica que se encuentran contenidos en el contrato, la copia aportada del mismo resulta ilegible en éste sentido. Igualmente, por razón de lo expuesto en el hecho 4 de la demanda, se deben informar los



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

linderos y características del bien objeto de restitución con base en la adición al contrato allí señalada (Art. 83 del C.G.P).

5).- Las pretensiones deben aclararse, modificarse o no hacer parte de la demanda respectiva (Art. 82-4 del C.G.P), por cuanto:

a).- Las relativas a ejecución de 3) Cánones, 4) Cláusula Penal, 5) Servicios Públicos, no se avienen con el proceso VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado, sino que hacen parte de un eventual trámite de ejecución posterior y en la medida que obtenga la parte actora sentencia a su favor.

b).- La pretensión 7) debe ser objeto de aclaración por cuanto nos encontramos en plena vigencia del Código General del Proceso.

c).- La pretensión 9) debe ser objeto de aclaración en la medida que se solicita la condena sólo respecto del demandado, cuando en el presente asunto también hace parte de la pasiva NORMA PIEDAD VARGAS NIÑO.

6).- El acápite de notificaciones no incluye a la demandada NORMA PIEDAD VARGAS NIÑO (Art. 82-10 C.G.P).

7).- El acápite de notificaciones respecto del demandado ALVARO CAÑON RAMIREZ, no advierte la indicación de correo electrónico que se hace en el contrato de arrendamiento aportado (Ilegible) (Art. 82-10 C.G.P).

8).- Ante la presunta falta de correo electrónico del demandado, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020: "(...). De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)" (Negrillas del Juzgado).

9).- En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados (Art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, se aclarará a la parte actora que la pretensión de reconocimiento del Derecho de Retención del artículo 2000 del Código Civil, se resuelve en la respectiva sentencia que disponga el lanzamiento si a ello hubiere lugar, previo auto admisorio de demanda y subsanación de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H):

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: ACLARAR a la parte actora, que la pretensión de reconocimiento del Derecho de Retención del artículo 2000 del Código Civil, se resuelve en la respectiva sentencia que disponga el lanzamiento si a ello hubiere lugar, previo auto admisorio de demanda y subsanación de la misma.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto a favor del demandante JOSE ALBERT TOVAR MURCIA, al Dr. BORIS ANDRES CONDE BONILLA.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edilberto Giraldo Ibarra	C.C. N° 17.657.109
Demandado	Olga Yaneth Cuenca Barrios	C.C. N° 26.592.929
Radicación	410014189007-2020-00807-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) enero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **EDILBERTO GIRALDO IBARRA** identificado con C.C. N° 17.657.109 en contra de **OLGA YANETH CUENCA BARRIOS** identificada con C.C. N° 26.592.929, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **EDILBERTO GIRALDO IBARRA** identificado con C.C. N° 17.657.109 en contra de **OLGA YANETH CUENCA BARRIOS** identificada con C.C. N° 26.592.929, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **LETRA CAMBIO:**

- Por la suma de **\$9.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 11/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 12/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada **OLGA YANETH CUENCA BARRIOS** identificada con C.C. N° 26.592.929, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la abogada **ANGELA ROCIO BARBOSA CARDENAS** identificada con C.C. N° 36.308.090 y T.P. N° 170.723 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **EDILBERTO GIRALDO IBARRA**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Coop. Dptal de Caficultores del Huila	Nit. N° 891.100.296-5
Demandado	Luis Alberto Polania Córdoba	C.C. N° 83.090.985
Radicación	410014189007-2020-00810-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) enero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.100.296-5 en contra de **LUIS ALBERTO POLANIA CORDOBA** identificado con C.C. N° 83.090.985, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.100.296-5 en contra de **LUIS ALBERTO POLANIA CORDOBA** identificado con C.C. N° 83.090.985, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° P-808000686, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ P-808000686:**

- Por la suma de **\$11.392.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 30/06/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 01/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** identificado con C.C. N° 12.127.375 y T.P. N° 70.759 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Coop. Dptal de Caficultores del Huila	Nit. N° 891.100.296-5
Demandado	Carlos Arvey Aldana Camacho	C.C. N° 83.225.143
Radicación	410014189007-2020-00813-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) enero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.100.296-5 en contra de **CARLOS ARVEY ALDANA CAMACHO** identificado con C.C. N° 83.225.143, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.100.296-5 en contra de **CARLOS ARVEY ALDANA CAMACHO** identificado con C.C. N° 83.225.143, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° P-80897879, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ P-80897879:**

- Por la suma de **\$8.592.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 30/07/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 31/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** identificado con C.C. N° 12.127.375 y T.P. N° 70.759 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00816.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	FINANCIERA PROGRESO, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO(S)	WILSON NARANJO MUÑOZ Y MAGDA YASMIN GUERRERO GUZMAN.
FECHA	25 de enero de 2021.

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, promovida por **FINANCIERA PROGRESO, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, actuando mediante apoderado(a), en contra de **WILSON NARANJO MUÑOZ Y MAGDA YASMIN GUERRERO GUZMAN**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la dirección de notificación del demandado se encuentra ubicada dentro de la comuna Nro. 5, más exactamente en la Carrera 27 Nro. 2 C Bis - 102 de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto.

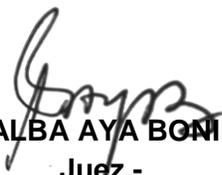
Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **FINANCIERA PROGRESO, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **WILSON NARANJO MUÑOZ Y MAGDA YASMIN GUERRERO GUZMAN** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

Tercero: RECONOCER personería al abogado **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, identificado(a) con C.C. 80.505.545 y T.P. 91.455 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Coop. Dptal de Caficultores del Huila	Nit. N° 891.100.296-5
Demandado	Jorge Eliecer Cortes Barrero	C.C. N° 1.079.176.883
Radicación	410014189007-2020-00817-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) enero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.100.296-5 en contra de **JORGE ELIECER CORTES BARRERO** identificado con C.C. N° 1.079.176.883, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.100.296-5 en contra de **JORGE ELIECER CORTES BARRERO** identificado con C.C. N° 1.079.176.883, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° P-80786969 suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ P-80786969:**

- Por la suma de **\$4.320.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 30/08/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 31/08 /2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** identificado con C.C. N° 12.127.375 y T.P. N° 70.759 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Amín González Tapiero	C.C. N° 96.331.822
Radicación	410014189007-2020-00820-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) enero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **AMIN GONZALEZ TAPIERO** identificado con C.C. N° 96.331.822, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en tres (3) pagarés suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **AMIN GONZALEZ TAPIERO** identificado con C.C. N° 96.331.822, por las siguientes sumas de dinero contenido en tres (3) pagarés, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 039056100014451:**
 - Por la suma de **\$2.407.265, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 03/12/2019.
 - Por la suma de **\$275.150, oo M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 03/12/2018 al 03/12/2019, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 04/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **RESPECTO PAGARÉ N° 4866470212689517:**
 - Por la suma de **\$969.444, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 22/07/2019.
 - Por la suma de **\$104.148, oo M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 16/07/2018 al 22/07/2019, liquidado a la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

tasa pactada en el pagaré sin superar este la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 23/07/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO PAGARÉ N° 039056100019678:**

- Por la suma de **\$10.300.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 26/07/2019.
- Por la suma de **\$1.591.637, oo M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 26/07/2018 al 26/07/2019, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 27/07/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N° 12.112.273 y T.P. N° 36.059 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00823-00
PROCESO	VERBAL de Pertenencia (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio) de MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PABLO EMILIO ROJAS
DEMANDADOS	LUIS CARLOS ROJAS NORMA CONSTANZA HERNANDEZ GONZALEZ

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, respecto del bien inmueble lote de terreno ubicado en la Calle 81 No 1 F - 48 del Barrio Villa Colombia de la ciudad (No de Lote por establecer) empero, se advierte que el apoderado demandante incurre en las siguientes inconsistencias e irregularidades:

1).- No se relaciona en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (R.N.A) (Art. 74 del C.G.P y Art. 5 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

2).- El poder debe ser objeto de corrección toda vez que no señala la modalidad de Prescripción Adquisitiva de Dominio para la cual fuera conferido. Igualmente debe ser corregido, por cuanto allí no se expresa la dirección del



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio conforme a las pretensiones (Art. 74 del C.G.P).

3).- No fueron aportados los linderos del bien de mayor extensión.

4).- La pretensión principal no es clara (Art. 82-4 C.G.P), por cuanto se impetra la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la parte actora en la modalidad Ordinaria, cuando en el Hecho primero se consignó PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

5).- La pretensión segunda, corresponde a los presupuestos para que prospere la pretensión principal (Art. 82-4 C.G.P).

6).- Los hechos primero y cuarto no se encuentran debidamente determinados (Art. 82-5 del C.G.P), por lo que deben ser objeto de determinación, aclaración o no hacer parte de la demanda:

a).- En el hecho primero, se indica que el bien a usucapir corresponde a predio rural, en contravención a lo señalado en el Certificado de Libertad y Tradición del mismo 200 - 43587.

b).- La forma como se encuentra redactado el hecho cuarto, da cuenta que la cabida del inmueble pretendido en usucapición consta de 90 metros lineales, lo cual no corresponde a la realidad.

7).- En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados CECILIA GUZMAN RODRIGUEZ, CARLOTA ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

BARRIOS, MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO ROJAS y LUZ MARINA ALARCON RUIZ (Art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Así las cosas, esta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada, aclarada en lo pertinente o excluida de la misma, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H):

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de Pertinencia de Mínima Cuantía (Prescripción Adquisitiva de Dominio), para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, a la Dra. SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ en favor del actor PABLO EMILIO ROJAS.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Ramiro Andres Gutiérrez Gutiérrez	C.C. N° 1.075.265.799
Demandado	Jaydy Charria Medina	C.C. N° 55.163.034
Radicación	410014189007-2020-00824-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) enero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **RAMIRO ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.265.799 en contra de **JAYDY CHARRIA MEDINA** identificada con C.C. N° 55.163.034, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RAMIRO ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.265.799 en contra de **JAYDY CHARRIA MEDINA** identificada con C.C. N° 55.163.034, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **LETRA CAMBIO:**

- Por la suma de **\$5.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 01/07/2018.
- Por concepto de intereses de plazo generados desde el 01/04/2018 al 01/07/2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 02/07/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y

1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a **RAMIRO ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.265.799 y T.P. N° 263.294, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones y Finanzas Comerciales S.A.S.	Nit. N° 901.025.867-5
Demandado	Andrea Sánchez Ramirez	C.C. N° 26.430.873
	Luis Eduardo Gonzalez Quimbaya	C.C. N° 7.725.571
Radicación	410014189007-2020-00827-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso proceder a admitir la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **INVERSIONES Y FINANZAS COMERCIALES S.A.S.**, identificada con Nit. N° 901.025.867-5 en contra de **ANDREA SANCHEZ RAMIREZ** identificada con C.C. N° 26.430.873 y **LUIS EDUARDO GONZALEZ QUIMBAYA** identificado con C.C. N° 7.725.571, pero advierte el despacho que la presente no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., al no guardar los hechos de la demanda relación con la literalidad del título ejecutivo aportada, más exactamente con lo indicado en el literal A del pagare N° 0388.

Así las cosas, con fundamento en el inciso 1, y 3 del artículo 90 del C.G.P., esta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda que nos ocupa, a fin de que sea subsanada dicha situación o brinde alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA** so pena de ser rechazada con la advertencia de que de la subsanación se deberá adjuntar en mensaje de datos de manera íntegra.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Finanzas y Avals Finaval S.A.S.	Nit. N° 900.505.564-5
Demandado	Luis Felipe López Díaz	C.C. N° 1.075.322.034
Radicación	410014189007-2020-00831-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) enero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endosatario en procuración por **FINANZAS Y AVALS FINAVAL S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.505.564-5 en contra de **LUIS FELIPE LOPEZ DIAZ** identificado con C.C. N° 1.075.322.034, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **FINANZAS Y AVALS FINAVAL S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.505.564-5 en contra de **LUIS FELIPE LOPEZ DIAZ** identificado con C.C. N° 1.075.322.034, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ suscrito el 15/07/2019:**

- Por la suma de **\$9.875.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 01/12/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 02/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



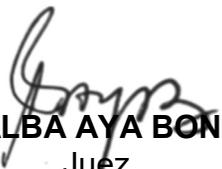
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR** identificado con C.C. N° 1.083.908.029 y T.P. N° 315.153 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, atendiendo al endoso en procuración a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	RUBY TATIANA ROJAS RIAÑO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00833 00

ASUNTO:

La **FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra la señora **RUBY TATIANA ROJAS RIAÑO** para obtener el pago de la deuda contenida en los Pagarés. suscritos para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** con NIT: 830.033.907-8 contra **RUBY TATIANA ROJAS RIAÑO** con C.C. 1075283456, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Capital de la obligación 15-181200631:

- Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$69.646.00) M/cte.**, como saldo insoluto de dicha obligación.

- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 18 de Diciembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Capital de la obligación 15-181200630:

- Por la suma **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SIETE PESOS**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

(\$4.761.007.00) M/cte., como saldo insoluto de dicha obligación.

-Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.137.268.00) M/cte., por concepto de intereses corrientes durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2020 y el 04 de diciembre de 2020.

- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 18 de Diciembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR C.C.** No. 80.500.545 y T.P. No. 91.455 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Finanzas y Avals Finaval S.A.S.	Nit. N° 900.505.564-5
Demandado	Leydi Katherine Moreno Piñeros	C.C. N° 1.012.342.696
	Jhon Jairo Hernandez Prieto	C.C. N° 1.000.790.937
Radicación	410014189007-2020-00834-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) enero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endosatario en procuración por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.505.564-5 en contra de **LEYDI KATERINE MORENO PIÑEROS** identificada con C.C. N° 1.012.342.696 y **JHON JAIRO HERNANDEZ PRIETO** identificado con C.C. N° 1.000.790.937, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.505.564-5 en contra de **LEYDI KATERINE MORENO PIÑEROS** identificada con C.C. N° 1.012.342.696 y **JHON JAIRO HERNANDEZ PRIETO** identificado con C.C. N° 1.000.790.937, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ suscrito el 05/02/2019:**

- Por la suma de **\$12.239.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 01/12/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 02/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR** identificado con C.C. N° 1.083.908.029 y T.P. N° 315.153 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, atendiendo al endoso en procuración a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	TULIO ARIEL ALDANA TRUJILLO
RADICADO	410014189 007 2020 00836 00

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO POPULAR** contra **TULIO ARIEL ALDANA TRUJILLO**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, el demandado recibe notificaciones la Calle 66 No. 1DW-04 del municipio de Neiva, el cual pertenece a la Comuna No. 1 de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3° del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde el demandado puede recibir notificaciones la Calle 66 No. 1DW-04 de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). *Ibidem*), que corresponde a la comuna 1, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía-Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta mediante apoderado judicial por Ejecutiva Singular Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

POPULAR contra **TULIO ARIEL ALDANA TRUJILLO** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **RECONOCER** personería a la Dra. JENNY PEÑA GAITAN C.C. No. 36.277.137 y T.P.N. 92.990 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado: GERMAN CAMILO RAMIREZ CASAGUA
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00003.00

Neiva - Huila, 25 de enero de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S** identificada con NIT. N° **900.505.564-5**, actuado a través de endosatario en procuración, en contra de **GERMAN CAMILO RAMIREZ CASAGUA con C.C. 1.075.317.046**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S**, con Nit. 900.505.564-5 y en contra de **GERMAN CAMILO RAMIREZ CASAGUA con C.C. 1.075.317.046**, por las siguientes sumas de dinero:

• **Pagaré con fecha de vencimiento 01-12-2020:**

1.- Por la suma de **\$12.723.000.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **01-12-2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-12-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

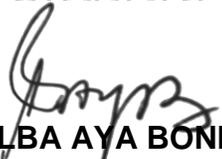
TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR**, identificado(a) con C.C. 1.083.908.029 y T.P. 315.153 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: JHON ALEXANDER VARGAS CUBILLOS Y
MARILIN LARA TRIVIÑO
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00006.00

Neiva - Huila, 25 de enero de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** identificada con NIT. N° **900.200.960-9**, actuado a través de endosatario en procuración, en contra de **JHON ALEXANDER VARGAS CUBILLOS con C.C. 12.258.793 Y MARILIN LARA TRIVIÑO con C.C. 55.201.490**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, con Nit. 900.200.960-9 y en contra de **JHON ALEXANDER VARGAS CUBILLOS con C.C. 12.258.793 Y MARILIN LARA TRIVIÑO con C.C. 55.201.490**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré con fecha de vencimiento 16-09-2019:**

1.- Por la suma de **\$20.196.887.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **16-09-2019**.

1.1.- Por la suma de **\$2.615.152.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-09-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte de actora, para que una vez notificada las medidas cautelares, proceda dentro del término de treinta (30) días a notificar a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, identificado(a) con C.C. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00010.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	EDWAR ALBERTO JOVEL CUELLAR.
DEMANDADO(S)	DIANA MARIA DURAN MOSQUERA Y ORLANDO JOSE CASTRO BENAVIDES
FECHA	25 de enero de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **EDWAR ALBERTO JOVEL CUELLAR con C.C. 7.712.621**, en contra de **DIANA MARIA DURAN MOSQUERA con C.C. 52.866.016 Y ORLANDO JOSE CASTRO BENAVIDES con C.C. 7.720.229**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **EDWAR ALBERTO JOVEL CUELLAR con C.C. 7.712.621** y en contra de **DIANA MARIA DURAN MOSQUERA con C.C. 52.866.016 Y ORLANDO JOSE CASTRO BENAVIDES con C.C. 7.720.229**, por las siguientes sumas de dinero:

• **Letra de cambio con fecha de vencimiento 20-08-2020:**

1.- Por el valor de **\$12.000.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **20-08-2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **21/08/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería al abogado **JUAN ENRIQUE GONZALEZ URQUIJO**, identificado(a) con C.C. 1.075.245.667 y T.P. 295.432 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007-2021-00012-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	TERESA DE JESUS CHARRY RICO.
DEMANDADO(S)	YANDRI MARCELA OTALORA HOME Y JOHN FENER AROCA BARRETO .
FECHA	25 de enero de 2021.

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este despacho que la demanda presenta la(s) siguiente(s) inconsistencia(s):

1. En la demanda se observa Indebida acumulación de pretensiones conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ibídem, toda vez que, la parte demandante requiere que se libere mandamiento de pago por el canon de arrendamiento dejado de percibir, así como también, intereses moratorios y clausula penal, el cual son totalmente disímiles.
2. No hay claridad en los hechos y pretensiones en cuanto al pago de servicio público consistente en GAS Natural Domiciliario.
3. No individualiza las pretensiones y/o facturas a la que hace referencia de compra y arreglo del bien inmueble arrendado.
4. No hay claridad en la factura Nro. 10014, como quiera que no se encuentra el recibo o constancia de haberse cancelado dicho producto.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARÍA VANESSA FRANCO CHARRY con C.C. 1.075.23.630 y T.P. 278.116, para que represente a la parte demandante dentro del presente proceso como apoderado(a) judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00015.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
DEMANDADO(S)	PAULA ANDREA MONTOYA SILVA Y CESAR AUGUSTO BERNAL QUINTERO.
FECHA	25 de enero de 2021.

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, promovida por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S**, actuando mediante apoderado(a), en contra de **PAULA ANDREA MONTOYA SILVA Y CESAR AUGUSTO BERNAL QUINTERO**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la dirección de notificación del demandado se encuentra ubicada dentro de la comuna Nro. 5, más exactamente en la Carrera 51 D Nro. 28 - 33 de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S**, en contra de **PAULA ANDREA MONTOYA SILVA Y CESAR AUGUSTO BERNAL QUINTERO** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

Tercero: RECONOCER personería al abogado **JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR**, identificado(a) con C.C. 80.505.545 y T.P. 91.455 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado: DIANA LORENA CUELLAR PERDOMO Y
ALBA PERDOMO TOVAR
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00019.00

Neiva - Huila, 25 de enero de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S** identificada con NIT. N° **900.505.564-5**, actuado a través de endosatario en procuración, en contra de **DIANA LORENA CUELLAR PERDOMO con C.C. 1.075.257.792 Y ALBA PERDOMO TOVAR con C.C. 55.159.345**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S**, con Nit. 900.505.564-5 y en contra de **DIANA LORENA CUELLAR PERDOMO con C.C. 1.075.257.792 Y ALBA PERDOMO TOVAR con C.C. 55.159.345**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré con fecha de vencimiento 01-12-2020:**

1.- Por la suma de **\$12.801.000.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **01-12-2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-12-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN TEJADA MUNAR**, identificado(a) con C.C. 1.083.908.029 y T.P. 315.153 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00022.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CONJUNTO PORTAL DEL RIO.
DEMANDADO(S)	LAURA CAMILA LOAIZA GUTIÉRREZ.
FECHA	25 de enero de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CONJUNTO PORTAL DEL RIO con NIT. 900.033.851-1** en contra de **LAURA CAMILA LOAIZA GUTIÉRREZ con C.C. 1.070.040.289**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) certificado** suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

Dispone:

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de (la) **CONJUNTO PORTAL DEL RIO, con Nit. 900.033.851-1** y en contra de **LAURA CAMILA LOAIZA GUTIÉRREZ con C.C. 1.010.040.289**, por las siguientes sumas de dinero:

• **RESPECTO A LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:**

1.- Por el valor de **\$112.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-09-2018**.

1.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/10/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.- Por el valor de **\$122.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-10-2018**.

2.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/11/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

3.- Por el valor de **\$122.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-11-2018**.

3.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/12/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

4.- Por el valor de **\$122.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-12-2018**.

4.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/01/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

5.- Por el valor de **\$122.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-01-2019**.

5.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/02/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

6.- Por el valor de **\$130.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **28-02-2019**.

6.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/03/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

7.- Por el valor de **\$126.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-03-2019**.

7.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/04/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

8.- Por el valor de **\$126.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-04-2019**.

8.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/05/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

9.- Por el valor de **\$100.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **extraordinaria** con fecha de vencimiento **30-04-2019**.

9.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/05/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

10.- Por el valor de **\$126.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-05-2019**.

10.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/06/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

11.- Por el valor de **\$100.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **extraordinaria (parqueaderos)** con fecha de vencimiento **30-05-2019**.

11.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/06/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

12.- Por el valor de **\$126.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-06-2019**.

12.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/07/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

13.- Por el valor de **\$100.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **extraordinaria (parqueaderos)** con fecha de vencimiento **30-06-2019**.

13.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/07/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

14.- Por el valor de **\$126.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-07-2019**.

14.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/08/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

15.- Por el valor de **\$100.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **extraordinaria (parqueaderos)** con fecha de vencimiento **30-07-2019**.

15.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/08/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

16.- Por el valor de **\$127.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-08-2019**.

16.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/09/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

17.- Por el valor de **\$100.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **extraordinaria (parqueaderos)** con fecha de vencimiento **30-08-2019**.

17.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/09/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

18.- Por el valor de **\$126.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-09-2019**.

18.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/10/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

19.- Por el valor de **\$126.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-10-2019**.

19.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/11/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

20.- Por el valor de **\$126.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-11-2019**.

20.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/12/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

21.- Por el valor de **\$126.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-12-2019**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

21.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/01/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

22.- Por el valor de **\$126.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-01-2020**.

22.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/02/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

23.- Por el valor de **\$126.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **29-02-2020**.

23.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/03/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

24.- Por el valor de **\$141.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-03-2020**.

24.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/04/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

25.- Por el valor de **\$131.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-04-2020**.

25.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/05/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

26.- Por el valor de **\$131.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-05-2020**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

26.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/06/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

27.- Por el valor de **\$131.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-06-2020**.

27.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/07/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

28.- Por el valor de **\$131.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-07-2020**.

28.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/08/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

29.- Por el valor de **\$131.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-08-2020**.

29.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/09/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

30.- Por el valor de **\$131.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota por **sanción por inasistencia a la Asamblea** con fecha de vencimiento **30-08-2020**.

31.- Por el valor de **\$65.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota por **sanción por incumplimiento al manual** con fecha de vencimiento **30-08-2020**.

32.- Por el valor de **\$131.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-09-2020**.

32.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/10/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

33.- Por el valor de **\$131.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-10-2020**.

33.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/11/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

34.- Por el valor de **\$131.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-11-2020**.

34.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/12/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

35.- Por el valor de **\$131.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **30-12-2020**.

35.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/01/2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: DENEGAR los intereses moratorios de las sanciones impuestas por la entidad demandante, como quiera que no se le puede imponer doble castigo al deudor.

CUARTO: DENEGAR los intereses moratorios del certificado de libertad y tradición del bien objeto de cautela, como quiera que no cumple con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,




ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”.
Demandado: JOHAN SEBASTIAN JARAMILLO MOSQUERA Y TEFETT JARAMILLO TORO
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00025.00

Neiva - Huila, 25 de enero de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** con NIT. 900.782.966-9 en contra de **JOHAN SEBASTIAN JARAMILLO MOSQUERA** con C.C. 1.075.315.092 y **TEFETT JARAMILLO TORO** con C.C. 7.700.489, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un **(1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** con NIT. 900.782.966-9 y en contra de **JOHAN SEBASTIAN JARAMILLO MOSQUERA** con C.C. 1.075.315.092 y **TEFETT JARAMILLO TORO** con C.C. 7.700.489, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 2304:

1.- Por la suma de **\$2.548.072.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **08-01-2021**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **09/01/2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte de actora, para que una vez notificada las medidas cautelares, proceda dentro del término de treinta (30) días a notificar a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificado(a) con C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263084 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00032.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO(S)	LUIS FERNANDO QUIROGA SANCHEZ, JOSE FERNANDO QUIROGA Y VIANNEY SANCHEZ CABRERA
FECHA	25 de enero de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **RENTAR INVERSIONES LTDA con NIT. 813.007.547-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LUIS FERNANDO QUIROGA SANCHEZ con C.C. 1.075.267.773, JOSE FERNANDO QUIROGA con C.C. 12.139.710 Y VIANNEY SANCHEZ CABRERA con C.C. 55.175.266**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) pagaré** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA, con NIT. 813.007.547-8** y en contra de **LUIS FERNANDO QUIROGA SANCHEZ con C.C. 1.075.267.773, JOSE FERNANDO QUIROGA con C.C. 12.139.710 Y VIANNEY SANCHEZ CABRERA con C.C. 55.175.266**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. 7878:

1.- Por el valor de **\$3.510.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **12/01/2021**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **13/01/2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte de actora, para que una vez notificada las medidas cautelares, proceda dentro del término de treinta (30) días a notificar a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificado(a) con C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263084 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GERMAN MORALES OLIVEROS.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00033.00

Neiva - Huila, 25 de enero de 2021.

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este despacho que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

1. No hay claridad en las pretensiones de la demanda.
2. En la demanda se observa Indebida acumulación de pretensiones conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ibídem, como quiera que, cada una de las cuotas en mora e intereses, deberán solicitarse independientemente, ya que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra vencida la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, ésta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, con cedula de ciudadanía número 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S.J., para actuar como endosatario(a) en procuración de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”.
Demandado: YESID PASTRANA RODRIGUEZ,
EDINSON FERNEY PEREZ PEREZ Y
GLORIA ESTELA BECERRA ERAZO
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00038.00

Neiva - Huila, 25 de enero de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER” con NIT. 900.782.966-9** en contra de **YESID PASTRANA RODRIGUEZ con C.C. 1.143.432.883, EDINSON FERNEY PEREZ PEREZ con C.C. 1.122.339.802 Y GLORIA ESTELA BECERRA ERAZO con C.C. 69.030.762**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta mérito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER” con NIT. 900.782.966-9** y en contra de **YESID PASTRANA RODRIGUEZ con C.C. 1.143.432.883, EDINSON FERNEY PEREZ PEREZ con C.C. 1.122.339.802 Y GLORIA ESTELA BECERRA ERAZO con C.C. 69.030.762**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 2212:

1.- Por la suma de **\$7.554.371.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **08-01-2021**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **09/01/2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte de actora, para que una vez notificada las medidas cautelares, proceda dentro del término de treinta (30) días a notificar a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificado(a) con C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263084 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -